



Asamblea General

Distr. limitada
12 de octubre de 2001
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación)
35º período de sesiones
Viena, 19 a 30 de noviembre de 2001

Arreglo de controversias comerciales

Proyecto de Guía para la promulgación de la [Ley Modelo de la Conciliación Comercial Internacional] de la CNUDMI

Nota de la Secretaría

1. En su 32º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión tuvo ante sí una nota titulada “Posible labor futura en materia de arbitraje comercial internacional” (A/CN.9/460). Agradeciendo la oportunidad de examinar la conveniencia y viabilidad de impulsar el desarrollo del derecho aplicable al arbitraje comercial internacional, la Comisión en su conjunto consideró llegado el momento de que se evaluara la rica y abundante experiencia adquirida en la promulgación de textos inspirados en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI (1985), así como en la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de proceder a evaluar, en el foro universal ofrecido por la Comisión, la aceptabilidad de las ideas y propuestas presentadas para mejorar la legislación, los reglamento y las prácticas aplicables en materia de arbitraje¹.

2. La Comisión encomendó la labor a uno de sus grupos de trabajo, que pasó a denominarse Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y decidió que dicho Grupo de Trabajo examinara con carácter prioritario la conciliación², el requisito de la forma escrita para el acuerdo de arbitraje³, la ejecutoriedad de las medidas cautelares⁴ y la

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17), párr. 337.*

² *Ibíd.*, párrs. 340 a 343.

³ *Ibíd.*, párrs. 344 a 350.

⁴ *Ibíd.*, párrs. 371 a 373.

ejecutoriedad eventual de un laudo que hubiera sido anulado en el Estado de origen⁵.

3. En su 33º período de sesiones, en 2000, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje acerca de la labor de su 32º período de sesiones (A/CN.9/468). La Comisión tomó nota del informe con satisfacción y reiteró su mandato al Grupo de Trabajo para que fijara el calendario y el procedimiento a seguir en el examen de los temas indicados para su labor futura. Se efectuaron varias declaraciones en el sentido de que, en general, al fijar las prioridades para los futuros temas de su programa, el Grupo de Trabajo diera preferencia a toda tarea que fuera viable y práctica, así como a cuestiones que hubieran dado lugar en la jurisprudencia a decisiones inciertas o poco satisfactorias. Además de los ya señalados, se mencionaron, como temas eventualmente merecedores de ser examinados por la Comisión, la determinación del significado y efectos de la disposición relativa al derecho más favorable enunciado en el artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (denominada en adelante “La Convención de Nueva York”) (A/CN.9/468, párr. 109 k); la presentación de créditos en un procedimiento arbitral para salvaguardar algún derecho compensatorio y la competencia de un tribunal arbitral al respecto (párr. 107 g); la autonomía de las partes para hacerse representar en un procedimiento arbitral por personas que ellas hayan designado; facultad discrecional residual para otorgar el exequátur a un laudo aun cuando se dé alguno de los motivos previstos, en el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 (párr. 109 i), para su denegación; y poderes del tribunal arbitral para otorgar indemnización en forma de intereses (párr. 107 j)). Se observó con aprecio que está previsto, respecto de los arbitrajes tramitados “en línea” (es decir tramitados en parte o incluso en su totalidad por medios electrónicos) (párr. 113), que el Grupo de Trabajo sobre Arbitraje cooperara con el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico. Respecto de la eventual ejecutoriedad de laudos anulados en el Estado de origen (párr. 107 m)), se expresó el parecer de que no era previsible que esta cuestión suscitara muchos problemas y que la jurisprudencia que la había suscitado no debía considerarse como reflejo de una tendencia ya establecida⁶.

4. En su 34º período de sesiones, celebrado en Viena del 25 de junio al 13 de julio de 2001, la Comisión tomó nota con aprecio de los informes del Grupo de Trabajo acerca de la labor de sus períodos de sesiones 33º y 34º (A/CN.9/485 y A/CN.9/487, respectivamente). La Comisión elogió los progresos efectuados hasta la fecha por el Grupo de Trabajo respecto de las tres principales cuestiones bajo examen, a saber, el requisito de la forma escrita para el acuerdo de arbitraje, la cuestión de las medidas cautelares y la preparación de una ley modelo de la conciliación.

5. Respecto de la conciliación, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo había examinado los artículos 1 a 16 del proyecto de disposiciones legales modelo (A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1). Predominó el parecer de que cabía esperar que el Grupo de Trabajo completara, en su próximo período de sesiones, la labor sobre dichas disposiciones legales modelo. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que diera prioridad al examen de esas disposiciones, con miras a que el instrumento así

⁵ *Ibíd.*, párrs. 374 y 375.

⁶ *Ibíd.*, *Quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párr. 396.

preparado se presentara en forma de proyecto de ley modelo para su examen y aprobación por la Comisión, en su 35º período de sesiones, en 2002⁷.

6. Al irse a clausurar su 34º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara proyectos revisados de esos artículos, junto con un proyecto de Guía para su promulgación, a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, para su examen en su próximo período de sesiones (A/CN.9/487, párr. 20). La presente nota contiene el primer proyecto de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo.

⁷ *Ibíd.*, *Quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párrs. 309 a 315.

Anexo

Guía para la incorporación al derecho interno de la [Ley Modelo de la Conciliación Comercial Internacional] de la CNUDMI

Índice	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
<i>Finalidad de esta Guía</i>	1-3	5
I. Introducción a la Ley Modelo	4-22	5
A. Noción de la conciliación y finalidad de la Ley Modelo	4-8	5
B. La Ley Modelo como herramienta de armonización legislativa	9-10	7
C. Antecedentes e historia	11-14	7
D. Ámbito de aplicación	15-16	8
E. Estructura de la Ley Modelo	17-20	9
F. Asistencia prestada por la Secretaría de la CNUDMI	21-22	9
II. Observaciones sobre cada artículo	23-71	10
Artículo 1. Ámbito de aplicación	23-32	10
Artículo 2. Conciliación	33-35	13
Artículo 3. Conciliación internacional	36	14
Artículo 4. Modificación mediante acuerdo	37	15
Artículo 5. Inicio del procedimiento de conciliación	38-40	15
Artículo 6. Número de conciliadores	41	16
Artículo 7. Designación de los conciliadores	42-43	16
Artículo 8. Sustanciación de la conciliación	44-46	18
Artículo 9. Comunicaciones entre el conciliador y las partes	47-48	18
Artículo 10. Revelación de la información recibida	49-51	19
Artículo 11. Conclusión de la conciliación	52	20
Artículo 12. Plazo de prescripción	--	20
Artículo 13. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos	53-61	20
Artículo 14. Función del conciliador en otros procedimientos	62-63	23
Artículo 15. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales	64-65	24
Artículo 16. Actuación del árbitro como conciliador	--	25
Artículo 17. Ejecutoriedad de la transacción	66-71	25

Guía para la promulgación de la [Ley Modelo de la Conciliación Comercial Internacional] de la CNUDMI

Finalidad de esta Guía

1. Al optar por preparar unas disposiciones legales modelo para la conciliación comercial internacional, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o “la Comisión”) estuvo consciente de que esas disposiciones resultarían más eficaces en orden a la modernización del derecho interno de los Estados si iban acompañadas de cierta información explicativa de su texto y sus antecedentes. La Comisión era además consciente de que algunos Estados poco familiarizados con la vía de la conciliación como método para la solución de las controversias recurrirían directamente a dichas disposiciones. Pese a que esta Guía ha sido primordialmente concebida para los órganos del poder ejecutivo y del poder legislativo que se hayan de encargar de efectuar la revisión legislativa oportuna en sus respectivos países, la información en ella recogida puede ser también útil para los demás usuarios del texto de esas disposiciones, en particular para los jueces y los abogados en ejercicio, así como para el personal académico.

2. Una gran parte del material recogido en la presente Guía está tomado de los trabajos preparatorios de la Ley Modelo. La Guía explica cómo se fueron incorporando al texto de la Ley Modelo disposiciones que constituían los rasgos esenciales básicos de todo dispositivo legal destinado a alcanzar los objetivos del régimen de la Ley Modelo. Al preparar las disposiciones de la Ley Modelo, la Comisión partió de la hipótesis de que la Ley Modelo iría acompañada de un texto explicativo. Por ejemplo, algunas cuestiones que no han sido resueltas en la Ley Modelo serán, no obstante, abordadas en la Guía, que está destinada a servir de fuente de inspiración adicional para los Estados que vayan a promulgar el régimen de la Ley Modelo. La Guía ayudará además a los Estados a determinar cuáles de las disposiciones de la Ley Modelo, de haber alguna, deberán ser modificadas para adaptarlas a determinadas peculiaridades de su derecho interno.

3. La presente Guía para la incorporación al derecho interno ha sido preparada por la Secretaría a raíz de una solicitud de la CNUDMI. Constituye un reflejo del curso de las deliberaciones y de las decisiones adoptadas por la Comisión en el período de sesiones en el que se aprobó la Ley Modelo, así como de las consideraciones del Grupo de Trabajo II (sobre Arbitraje y Conciliación) de la CNUDMI que dirigió la labor preparatoria de su texto.

I. Introducción a la Ley Modelo

A. Noción de la conciliación y finalidad de la Ley Modelo

4. El término “conciliación” sirve en la Ley Modelo para designar, en sentido amplio, todo procedimiento por el que una persona o un grupo pericial presta su asistencia, desde una perspectiva independiente e imparcial, a las partes en su tentativa de llegar a una solución amistosa de su controversia. Las vías de la

negociación, la conciliación y el arbitraje poseen rasgos diferenciales clave. Al surgir una controversia, las partes tratarán normalmente de resolverla por la vía de la negociación sin dar entrada a nadie que sea ajeno a su controversia. En el arbitraje, las partes encomiendan no sólo el proceso resolutorio de su controversia, sino también su resultado, a un tribunal arbitral que les impondrá un fallo vinculante para ellas. Como punto intermedio de esta gama de vías extrajudiciales cabe citar la conciliación. Esta vía difiere de la negociación entre las partes al involucrar en la solución de la controversia a un tercero imparcial que ha de prestarles su asistencia. Difiere, a su vez, del arbitraje al retener las partes, en la conciliación, un control absoluto del proceso y del resultado de la conciliación.

5. Así entendido, el procedimiento de conciliación ha sido regulado en diversos reglamentos de instituciones arbitrales y de instituciones especializadas en la administración de diversos métodos extrajudiciales para la solución de las controversias, así como en el Reglamento de la Conciliación de la CNUDMI, aprobado por la Comisión en 1980. Este Reglamento es un instrumento muy recurrido en la práctica, que ha servido además como modelo inspirador de los reglamentos adoptados por numerosas instituciones.

6. Toda vía de conciliación, por la que las partes en una controversia convengan en que se les preste asistencia en su tentativa para resolverla, puede diferir de otra similar en detalles de procedimiento que dependerán de lo que se juzgue ser el mejor método para resolver esa controversia entre las partes. Las disposiciones, que la Ley Modelo recoge para regir esos procedimientos, dan margen para dichas diferencias y dejan al arbitrio de las partes y de los conciliadores la adopción del curso que juzguen más apropiado para el proceso conciliatorio.

7. En la práctica todo procedimiento por el que las partes en una controversia se dejan ayudar en orden a su solución se suele designar por términos como los de conciliación, mediación u otros similares. Se utiliza la noción de “vías alternativas para la solución de una controversia” para referirse globalmente a diversas técnicas o métodos utilizados para la solución de una controversia que no dan lugar, como sucede con el arbitraje, a un fallo vinculante. La Ley Modelo utiliza el término de “conciliación” como sinónimo de todos esos procedimientos. En la medida en que una “vía alternativa para la solución de una controversia” presente rasgos característicos como los anteriormente mencionados, dicha vía estará regulada por la Ley Modelo.

8. Se está recurriendo cada vez más a la conciliación para la solución de las controversias en diversas partes del mundo, incluso en regiones en donde hasta hará cosa de un decenio o dos no era frecuente en la práctica comercial. Esta tendencia puede verse reflejada, por ejemplo, en el establecimiento de cierto número de órganos privados y públicos que ofrecen sus servicios a las partes que puedan estar interesadas en llegar a una solución amistosa de su controversia. Ello es, a su vez, reflejo del creciente deseo en diversas regiones del mundo por promover la conciliación como método para la solución de las controversias, así como de la experiencia acumulada en la aplicación de reglamentos internos de la conciliación que ha dado lugar a que se reclame la búsqueda de soluciones jurídicas internacionales armonizadas que faciliten la conciliación.

B. La Ley Modelo como herramienta de armonización legislativa

9. Por ley modelo se entiende todo texto legal que se recomienda a los Estados para su incorporación al derecho interno. A diferencia de una convención internacional, el Estado que promulgue una ley modelo no estará obligado a dar noticia de su promulgación a las Naciones Unidas o a los demás Estados que hayan promulgado su régimen. Sería, no obstante, muy deseable que todo Estado que promulgue en su derecho interno el nuevo régimen de la Ley Modelo (o toda otra ley modelo que sea fruto de la labor de la CNUDMI) informe de ello a la Secretaría de la CNUDMI.

10. Al incorporar el texto de la Ley Modelo a su derecho interno, cabe que un Estado desee modificar o suprimir alguna de sus disposiciones. En el supuesto de una convención, los Estados parte verán severamente limitada su posibilidad de modificar en algo su régimen (formulando al respecto una “reserva”); las convenciones de derecho mercantil suelen o bien totalmente prohibir las reservas o limitarlas a ciertos supuestos bien definidos. La flexibilidad inherente a una ley modelo será, por ello, útil en todos aquellos casos en los que sea probable que algunos Estados deseen introducir algunas modificaciones en el régimen uniforme propuesto para facilitar su incorporación al derecho interno. Cabe suponer que algunos Estados desearán introducir ciertas modificaciones en un régimen uniforme que guarda una relación estrecha con el derecho procesal interno. Ello supone, no obstante, que el grado de armonización logrado, y la certidumbre así creada, será inferior si se recurre a la técnica de una ley modelo, que la que cabría esperar del régimen de una “convención”. Por razón de su flexibilidad, es probable que un mayor número de Estados decidan adoptar el régimen de una ley modelo. A fin de lograr un grado de armonización y certidumbre satisfactorio, los Estados deberán procurar introducir el menor número posible de cambios al incorporar el régimen de la nueva Ley Modelo a su derecho interno, y se ha de procurar que todo cambio introducido sea compatible con los principios básicos de la Ley Modelo. Una de las razones por la que se ha de procurar en lo posible respetar el texto uniforme de la Ley Modelo es que con ello se logrará que el régimen interno resulte más transparente y familiar para las partes extranjeras al país, así como para los asesores y conciliadores extranjeros que hayan de participar en un proceso de conciliación que se desarrolle en el territorio de un Estado promulgador.

C. Antecedentes e historia

11. El comercio internacional se ha desarrollado rápidamente al dejar de estar limitadas las operaciones transfronterizas a partes contratantes que son grandes empresas procedentes de grandes potencias comerciales. La expansión exponencial del comercio electrónico, que permite concertar operaciones comerciales a través de las fronteras nacionales, hace insoslayable la necesidad de un sistema eficiente y eficaz para la solución de las controversias. La CNUDMI ha preparado la Ley Modelo para ayudar a los Estados a diseñar vías para la solución de las controversias que reduzcan su costo, promuevan un clima cooperativo entre las partes, prevengan futuras disputas y den mayor certidumbre al comercio internacional. Al adoptar la Ley Modelo y al instruir a los comerciantes sobre la finalidad de su régimen, se les estará alentando a buscar vías para la solución de sus

controversias que no dependan de un fallo decisorio y que den mayor estabilidad al mercado.

12. Cabe resolver ciertas cuestiones, como la admisibilidad de ciertas pruebas en procedimientos judiciales o arbitrales subsiguientes o la función de los conciliadores en esos procedimientos, por remisión a ciertos reglamentos, como pudiera ser el Reglamento de la Conciliación de la CNUDMI. Sucede, no obstante, a menudo que las partes no remiten en su contrato a ningún reglamento de conciliación. La vía de la conciliación se vería, por ello, favorecida por la adopción de unas disposiciones legales, de índole no imperativa, a las que puedan acudir las partes que deseen entablar un proceso de conciliación pero que no hayan convenido en ningún reglamento o juego de prácticas procesales al respecto.

13. Además, en aquellos países en los que sea incierta la validez de los acuerdos relativos a la admisibilidad de ciertas pruebas o cuando esos acuerdos no hayan resuelto todas las inquietudes de las partes, la disponibilidad de una normativa legal uniforme será una fuente de claridad al respecto. La vía legislativa ofrece el mejor medio para lograr el grado de predecibilidad y de certidumbre requerido para facilitar la conciliación.

14. Los objetivos de la Ley Modelo, entre los que cabe citar el fomento del recurso a la conciliación y de la predecibilidad y certidumbre en su empleo, son esenciales para fomentar la economía y eficiencia del comercio internacional. Prevalció el parecer en la Comisión de que valía la pena explorar la posibilidad de preparar un régimen legal uniforme que respalde ese mayor recurso a la conciliación.

[se incorporará el historial de las disposiciones legales modelo]

Referencia a documentos de la CNUDMI

A/CN.9/WG.II/WP.108; párrs. 11 a 17
A/54/17; párr. 342

D. Ámbito de aplicación

15. Al preparar la Ley Modelo y al abordar el tema que se le presentaba, la Comisión adoptó una noción amplia de la conciliación, que cabría designar también por términos como los de “mediación”, “vía alternativa para resolver controversias”, y “dictamen pericial neutro”. La Comisión desea que la Ley Modelo sea aplicable a la más amplia gama posible de controversias comerciales. La Comisión convino en que se hiciera referencia en el título de la Ley Modelo a la conciliación comercial internacional. Si bien se da en el artículo 2 una definición de “conciliación”, las definiciones de “comercial” e “internacional” figuran en una nota al pie del artículo 1 y del artículo 3, respectivamente. Aun cuando la Ley Modelo esté destinada a casos que sean comerciales e internacionales, el Estado que promulgue su régimen podrá ampliar su alcance a las controversias comerciales internas e incluso a algunas controversias no comerciales.

16. La Ley Modelo debe ser vista como un juego equilibrado de reglas autónomas que podrán ser promulgadas e incorporadas a una única ley o como parte de un régimen más amplio para la solución de las controversias.

E. Estructura de la Ley Modelo

17. La Ley Modelo enuncia definiciones, así como procedimientos y directrices sobre cuestiones que sean del caso, inspiradas en la importancia de que las partes retengan el control deseado sobre el procedimiento seguido y su resultado.

18. Los artículos 1 a 3 se ocupan de cuestiones generales y definen en términos genéricos la conciliación y en términos más precisos su aplicación internacional. Se trata del tipo de disposiciones por las que se acostumbra a determinar en una ley el ámbito de su aplicación.

19. Las reglas enunciadas en los artículos 4 a 9 se ocupan de los aspectos procesales de la conciliación. Esas reglas procesales pueden ser de particular utilidad en aquellos casos en los que las partes no hayan previsto ninguna regla de procedimiento para la solución de sus controversias, por lo que son de índole básicamente supletoria. Pueden ser también de utilidad para las partes que, a pesar de haber previsto en su acuerdo algún procedimiento para la solución de sus controversias, deseen acudir a ellas a título supletorio.

20. El resto de la Ley Modelo regula cuestiones que pueden suscitarse a raíz de un proceso de conciliación a fin de evitar la incertidumbre que resultaría de la ausencia de una normativa legal al respecto.

F. Asistencia prestada por la Secretaría de la CNUDMI

21. De conformidad con la índole didáctica y asistencial de su labor, la Secretaría de la CNUDMI prestará asesoramiento técnico a toda autoridad pública encargada de preparar textos legales basados en la Ley Modelo. La CNUDMI presta asesoramiento técnico a las autoridades que se encargan de preparar leyes inspiradas en leyes modelo de la CNUDMI o que han de dictaminar sobre la eventual adhesión de su país a alguno de los convenios comerciales internacionales preparados por la CNUDMI.

22. Se puede obtener de la Secretaría, solicitándola en la dirección abajo indicada, toda información adicional que se desee respecto de la Ley Modelo o sobre la Guía, así como sobre toda otra ley modelo o convención que haya sido preparada por la CNUDMI. La Secretaría agradecerá toda observación que se le dirija respecto de la Ley Modelo y de su Guía, así como toda información relativa a la promulgación de normas legales basadas en la Ley Modelo.

UNCITRAL Secretariat
United Nations Vienna International Centre
P.O. Box 500
A-1400, Viena, Austria

Teléfono: (43-1) 26060-4060 ó 4061
Telefax: (43-1) 26060-5813
Correo electrónico: uncitral@uncitral.org
Página Internet: <http://www.uncitral.org>
Internet Home Page: <http://www.uncitral.org>

II. Observaciones sobre cada artículo

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1) Las presentes disposiciones legales modelo se aplicarán a la conciliación comercial internacional*, definida en los artículos 2 y 3,

a) Cuando las partes hayan acordado o, a falta de tal acuerdo, hayan determinado con la asistencia del conciliador o de un grupo de conciliadores, un lugar de conciliación que se encuentre en territorio del Estado; o

b) Cuando el lugar de conciliación no haya sido acordado ni determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado a), se considerará que ese lugar se encuentra en territorio del Estado si alguno de los lugares siguientes se halla en él: la sede de la institución que administre el procedimiento de conciliación; el lugar de residencia del conciliador o los establecimientos de las partes, si ambas partes tienen su establecimiento en un mismo país.

2) Las presentes disposiciones legales modelo serán también aplicables a toda conciliación comercial que no sea internacional conforme a la definición del artículo 3, cuando las partes hayan acordado [expresamente] que las disposiciones legales modelo sean aplicables a dicha conciliación.

3) Los artículos ... serán también aplicables cuando el lugar de la conciliación no se encuentre en el territorio de este Estado.

4) Las presentes disposiciones legales modelo serán aplicables independientemente de si la conciliación se entabla a instancia de una de las partes después de surgir la controversia, conforme a un acuerdo concertado anteriormente por las partes, o a raíz de las instrucciones o [del requerimiento] [de la invitación] de un tribunal o de una entidad pública competente.

5) Las presentes disposiciones legales modelo no serán aplicables a los casos en que:

a) un juez o un árbitro ponga en marcha, en el curso del procedimiento del que entienda, un proceso de conciliación; y

b) [...].

* Debe darse una interpretación amplia al término “comercial” para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de carácter comercial comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (*factoring*), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (*leasing*), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

23. La finalidad del artículo 1, que debe ser leído a la luz de la definición que el artículo 2 da de “conciliación” y que el artículo 3 da de “internacional”, es perfilar el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Al preparar la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo convino en general en que la aplicación del régimen uniforme se limitara a las controversias de índole comercial. El término “comercial” puede verse definido en una nota al pie del artículo 1 1). Dicha nota trata de ser amplia e inclusiva, facilitando vías para superar toda dificultad técnica que pudiera haber en el derecho interno a la hora de determinar si una operación es o no comercial. No se ha dado una definición estricta de “comercial” a fin de que este término sea interpretado en sentido lato como abarcando todo asunto suscitado por cualquier relación de índole comercial, sea o no contractual. La nota al pie del artículo contiene una amplia lista ilustrativa de las relaciones que se han de tener por comerciales, insistiendo así en la amplitud de la interpretación sugerida e indicando que el criterio determinante no ha de estar basado en lo que el derecho interno haya definido como “comercial”. Ello puede ser particularmente útil para aquellos países en los que no exista una rama autónoma de derecho mercantil. Al no ser el empleo de notas al pie de un texto legal una práctica legislativa aceptable en algunos países, es posible que la autoridad promulgadora juzgue oportuno incorporar el texto de la nota al propio texto de la ley promulgada.

24. La Ley Modelo sería aplicable si el lugar de la conciliación está situado en el territorio del Estado promulgante. En el curso de la preparación de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo se pronunció a favor de que se enunciara el factor territorial como primer factor que se ha de tener en cuenta para determinar la aplicabilidad de la Ley Modelo. El factor territorial enunciado en el apartado a) dispone que la Ley Modelo será aplicable (en el supuesto de que se cumplan otros criterios, particularmente el de que la conciliación sea internacional y el asunto sea comercial) cuando el lugar de la conciliación se encuentre en el territorio del Estado promulgante. Cabe señalar que, si bien el párrafo 2) faculta a las partes para extender de común acuerdo la aplicabilidad de la Ley Modelo a supuestos de conciliación no internacionales, no está previsto que puedan obrar así en supuestos en los que la conciliación no satisfaga el criterio de la índole “comercial” definido en la nota al pie del artículo 1.

25. El apartado a) permite que las partes se aseguren de que la Ley Modelo será aplicable, conviniendo entre sí cuál ha de ser el lugar de la conciliación. En ausencia de ese acuerdo, el conciliador o el grupo de conciliadores deberá ayudar a las partes a determinar cuál ha de ser ese lugar. A fin de evitar conflictos y en aras de la certidumbre, se debe alentar a las partes a que estipulen en sus acuerdos el lugar donde se haya de celebrar la conciliación.

26. En el apartado b) se ofrecen soluciones para aquellos supuestos en los que no se haya estipulado el lugar de la conciliación o en los que, por otras razones, no sea posible determinar ese lugar. Para estos supuestos, este apartado dispone que la Ley Modelo será aplicable si cualquiera de los lugares siguientes se encuentra en el territorio del Estado promulgante: la sede de la institución que administre la conciliación; la residencia del conciliador, o los establecimientos de las partes, si ambas partes tienen su establecimiento en un mismo país.

27. El párrafo 2 faculta a las partes para convenir en que la Ley Modelo sea aplicable (es decir, para hacer remisión a su régimen) aun cuando la conciliación no sea internacional a tenor de la definición dada en la Ley Modelo.

28. Nada de lo dispuesto en la Ley Modelo impedirá que un Estado promulgante amplíe el ámbito de aplicación de la Ley Modelo a supuestos de conciliación ajenos a la esfera comercial [o permita que las partes estipulen que la Ley Modelo sea aplicable a supuestos de conciliación no comercial].

29. En principio, la Ley Modelo será únicamente aplicable a una conciliación que sea internacional conforme a lo definido en el artículo 3. Sin embargo, todo Estado podrá extender su ámbito, al promulgar su régimen, a la conciliación tanto interna como internacional.

30. El párrafo 3) enumera las disposiciones que surtirán efecto en el Estado promulgante aun cuando el procedimiento de conciliación se haya de seguir en otro país y no sea habitual que en dicho supuesto sea aplicable el derecho del Estado promulgante. [Esas disposiciones son ...].

31. Al tiempo que reconoce que la conciliación es un procedimiento voluntario dependiente del acuerdo de las partes, el párrafo 4) reconoce asimismo que algunos países han adoptado medidas para promover la conciliación exigiendo, por ejemplo, que las partes acudan en determinados supuestos a la conciliación o permitiendo que los jueces sugieran o exijan de las partes que acudan a la conciliación antes de proseguir la litigación. A fin de evitar toda duda acerca de la aplicabilidad de la Ley Modelo a todos esos supuestos, el párrafo 4) dispone que la Ley Modelo sea aplicable tanto si la conciliación se entabla a instancia de una de las partes, como si se entabla por imperativo de algún requisito legal o a instancia de un tribunal. Se sugiere que, aun cuando el Estado promulgante no requiera que las partes acudan a la conciliación, esa disposición sea no obstante promulgada, ya que es posible que las partes ubicadas en un Estado promulgante acudan a la conciliación a instancia de un tribunal extranjero, en cuyo caso la Ley Modelo debería ser también aplicable.

32. El párrafo 5) faculta al Estado promulgante para excluir determinados supuestos del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. El apartado a) excluye expresamente todo supuesto en el que un juez o árbitro abra, al entender de una controversia, un procedimiento de conciliación. Cabe abrir este procedimiento ya sea a instancia de las partes en la controversia o en el ejercicio del poder discrecional o de las prerrogativas del juez. Se estimó que era necesaria esta exclusión para evitar toda interferencia con el derecho procesal interno. Otra esfera excluida podría ser la de la negociación colectiva entre patronos y empleados, al haberse previsto en algunos países una vía de conciliación propia para el régimen de la negociación colectiva que pudiera estar sujeta a consideraciones de orden público distintas de las que han inspirado a la Ley Modelo. Cabe prever también otra exclusión para el supuesto de una conciliación que corra a cargo de alguna otra autoridad judicial, por ser probable que esa conciliación esté sujeta a reglas del poder judicial con las que no sería adecuado que el régimen de la Ley Modelo interfiriera.

Referencias a documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 88 a 99

A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párrs. 2 y 3 y nota 5.

A/CN.9/485, párrs. 111 a 116

A/CN.9/WG.II/WP.110, párrs. 87 y 88 y 90.

Artículo 2. Conciliación

Para los fines de las presentes disposiciones legales modelo, se entenderá por “conciliación” todo proceso, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero, o a un grupo de personas, que les preste asistencia [de forma independiente e imparcial] [y sin poder para imponer a las partes una decisión vinculante] en su amigable tentativa de llegar a un arreglo de una controversia nacida de un contrato u otra relación jurídica o que esté de algún modo vinculada a dicho contrato o relación.

33. El artículo 2 enuncia los elementos inherentes a la noción definida de conciliación. La definición menciona el acuerdo entre las partes, la existencia de una controversia, la intención de las partes de llegar a un arreglo amistoso y la participación de un tercero independiente e imparcial que deberá ayudar a las partes en su tentativa de llegar a una solución amistosa. Su finalidad es la de distinguir la conciliación del arbitraje vinculante, en primer lugar, y de la negociación entablada entre las partes, o entre sus representantes, en segundo lugar.

34. [Las palabras “de forma independiente e imparcial” no tienen por objeto establecer un requisito legal para la aplicabilidad del régimen de la Ley Modelo. Si bien esas palabras son, en ese sentido, innecesarias para definir la conciliación, se ha procedido a su inclusión, para recalcar la índole propia de la conciliación. Las palabras “y sin poder para imponer a las partes una decisión vinculante” tienen por objeto distinguir la conciliación de otras vías como la del arbitraje.]

35. Las palabras “designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente” sirven para indicar que la Ley Modelo será aplicable con independencia del nombre por el que se designe dicho procedimiento. La Comisión quiso englobar en la palabra “conciliación” una amplia gama de vías de resolución voluntaria de las controversias en las que el procedimiento no escape del control de las partes y se lleve a cabo con la asistencia de un tercero neutral. En la práctica se utilizan diversas vías y técnicas procesales para llegar al arreglo de una controversia y cabe valerse de diversos términos para designarlas. Al preparar la Ley Modelo, la Comisión quiso que abarcara todas las vías y técnicas procesales que respondieran a los criterios enunciados en el artículo 2.

Referencias a documentos de la CNUDMI

- A/CN.9/WG.II/WP.115, párrs. 9 a 12
- A/CN.9/487, párrs. 100 a 104
- A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párrs. 3 y 4
- A/CN.9/485, párrs. 108 y 109
- A/CN.9/WG.II/WP.110, párrs. 83 a 85
- A/CN.9/WG.II/WP.108, párr. 11
- A/CN.9/460 párrs. 8 a 10

Artículo 3. Conciliación internacional

- 1) Una conciliación es internacional si:
 - a) Las partes en un acuerdo de conciliación tienen, en el momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o
 - b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en donde las partes tengan sus establecimientos:
 - i) El lugar de la conciliación; o
 - ii) Cualquier lugar en que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones derivadas de la relación comercial o el lugar que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia;
- 2) A los efectos del presente artículo:
 - a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, se tendrá por su establecimiento el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de conciliación;
 - b) Si una parte carece de establecimiento, se tendrá en cuenta el lugar de su residencia habitual.

36. En principio la Ley Modelo será únicamente aplicable a la conciliación internacional. El artículo 3 enuncia un criterio para distinguir las controversias de ámbito internacional de las de ámbito interno. Al aprobar la Ley Modelo, la Comisión convino en que el régimen de la Ley Modelo resultaría más aceptable para los países si no interfería en nada con el régimen de la conciliación interna. Ahora bien, la Ley Modelo no enuncia ninguna disposición que sería, en principio, inadecuada para la solución de una controversia interna. De acuerdo con este parecer, las partes están facultadas para someter sus controversias al régimen de la Ley Modelo conforme se indica en el artículo 1 2). Cabe señalar que en algunos ordenamientos, particularmente tratándose de Estados federales, pueden presentarse notables dificultades a la hora de distinguir entre el comercio internacional y el comercio interno. Nada de lo dispuesto en la Ley Modelo debe ser interpretado como una invitación a los Estados para limitar su aplicabilidad a las controversias de carácter internacional.

Referencias a documentos de la CNUDMI

- A/CN.9/487, párrs. 105 a 109
- A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 4
- A/CN.9/485, párrs. 117 a 120
- A/CN.9/WG.II/WP.110, párr. 89

Artículo 4. Modificación mediante acuerdo

De no disponerse otra cosa en las presentes disposiciones legales modelo, las partes podrán convenir en excluir cualquiera de ellas o en modificar su efecto.

37. A fin de insistir en la importancia que la Ley Modelo atribuye al principio de la autonomía contractual de las partes, se ha enunciado esta disposición en un artículo aparte. Con ello se alineaba el texto de la Ley Modelo con el de otros instrumentos de la CNUDMI (p.ej.: artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, artículo 4 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI, y artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas). Cabe sugerir como fórmula más conforme a la de otros textos ya aprobados la de un texto que dijera “las partes podrán hacer excepciones a lo dispuesto en la presente Ley o modificar algunos de sus efectos, mediante acuerdo entre ellas, salvo que ese acuerdo carezca de validez o eficacia con arreglo al derecho aplicable”. La consagración de este principio de la autonomía contractual en un artículo aparte de la Ley Modelo reducirá aun más la necesidad de tener que repetirlo en algunas de sus disposiciones, en particular.

Artículo 5. Inicio del procedimiento de conciliación

- 1) El procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden entablar ese procedimiento.
- 2) Si una parte que invitó a la otra a entablar un procedimiento de conciliación no recibe respuesta de esta última en un plazo de [14] días a partir de la fecha en que se envió la invitación o en cualquier otro plazo especificado en la invitación, esa parte podrá considerar que la otra ha rechazado su oferta de conciliación.

38. Al aprobar la Ley Modelo, la Comisión convino en que se armonizara el párrafo 1) de este artículo con el párrafo 4) del artículo 1, a fin de tener en cuenta el hecho de que es posible que se acuda a la vía de la conciliación a raíz de una directriz o solicitud que provenga de un órgano encargado de resolver la controversia, como pudiera ser un tribunal judicial o arbitral. La referencia genérica al “día en que las partes en esa controversia acuerden entablar ese procedimiento” parece abarcar los diversos métodos por los que las partes pueden acudir a la conciliación. Cabe citar al respecto, por ejemplo, la aceptación por una de las partes de la invitación recibida de la otra para acudir a la vía conciliatoria, o la aceptación por ambas partes de una directriz o sugerencia de un tribunal judicial, instándolas a que abran un proceso de conciliación.

39. Al referirse la disposición únicamente al “acuerd[o de] entablar ese procedimiento” la Ley Modelo deja la determinación del momento exacto en el que se concluye ese acuerdo a la norma que sea por lo demás aplicable, al margen del régimen de la conciliación. Dado el creciente empleo de los modernos medios de comunicación, se ha reducido a 14 el número de días requeridos para contestar a una

invitación a entablar la conciliación, en vez de los 30 días previstos en el Reglamento de la Conciliación de la CNUDMI.

40. El artículo 5 no prevé el supuesto de que una invitación a entablar la conciliación sea retirada tras haber sido formulada. No se ha insertado en su texto ninguna disposición en ese sentido (como la de permitir que la parte que ofrezca la conciliación retire su invitación una vez que haya sido aceptada), a fin de no interferir con la normativa interna aplicable a la formación de un contrato con nuevas reglas sobre las condiciones que han de darse para que se pueda retirar una oferta o una aceptación de acudir a la conciliación. Si bien se sugirió durante la preparación de la Ley Modelo que se incluyera una regla especial relativa a la retirada de una invitación a acudir a la vía de la conciliación, esa regla resultaría probablemente superflua en vista de que el apartado d) del artículo 11 faculta a ambas partes para poner término, en cualquier momento, a un procedimiento ya entablado de conciliación.

Referencias a documentos de la CNUDMI

- A/CN.9/487, párrs. 110 a 115
- A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 4
- A/CN.9/485, párrs. 127 a 132
- A/CN.9/WG.II/WP.110, párrs. 95 y 96

Artículo 6. Número de conciliadores

El conciliador será uno solo, a menos que las partes acuerden que ha de haber un grupo de conciliadores.

41. A diferencia del arbitraje para el que se prevé, como regla supletoria, la formación de un tribunal de tres árbitros, la práctica de la conciliación demuestra que las partes suelen desear que un solo conciliador se encargue de ayudarlas a llegar a un arreglo de su controversia. Por ello, el artículo 6 enuncia, como regla supletoria, que un solo conciliador intervendrá en la conciliación.

Referencias a documentos de la CNUDMI

- A/CN.9/487, párrs. 116 y 117
- A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 5

Artículo 7. Designación de los conciliadores

- 1) En todo procedimiento conciliatorio que tenga previsto un único conciliador, las partes se esforzarán en ponerse de acuerdo para designar a ese conciliador.
- 2) En todo procedimiento conciliatorio que tenga previstos dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno.

- 3) En todo procedimiento conciliatorio con tres o más conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo para la designación de los demás conciliadores.
- 4) Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona apropiada para la designación de los conciliadores. En particular:
 - a) Toda parte podrá solicitar a tal institución o persona que le recomiende personas idóneas para desempeñar la función de conciliadores; o
 - b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.
- 5) Al hacer recomendaciones o al designar a personas para el cargo de conciliador, esa institución o persona se dejará guiar por consideraciones que sean conducentes al nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta que la de las partes.

42. De lo que se trata es de alentar a las partes a designar de común acuerdo al conciliador. Si bien se sugirió al preparar la Ley Modelo que se supeditara todo nombramiento de conciliador al acuerdo de las partes, lo que evitaría toda sospecha de parcialidad, prevaleció el parecer de que lo más práctico era permitir que cada parte nombrara un conciliador. Con ello no sólo se facilita el pronto inicio del proceso de conciliación sino que tal vez se facilite también la concertación de un arreglo al serles más fácil a los conciliadores de ambas partes, sin dejar de actuar con independencia e imparcialidad, aclarar las posturas de sus respectivas partes y aumentar así la probabilidad de que se llegue a una solución. De nombrarse tres o más conciliadores debería en principio nombrarse al último conciliador impar por acuerdo de ambas partes. Con ello se reforzaría la confianza de las partes en el proceso conciliatorio.

43. De no ponerse de acuerdo las partes en el nombramiento de un conciliador, deberá encomendarse ese nombramiento a un tercero o a una institución. En los apartados a) y b) se ha previsto que ese tercero o institución se limiten a facilitar nombres de personas idóneas para esa función o, si así lo acuerdan las partes, nombrar directamente al conciliador o conciliadores. El párrafo 5) enuncia ciertas directrices que habrá de seguir todo tercero o institución que recomiende un conciliador o se encargue de nombrarlo. Esas directrices tratan de favorecer la independencia de imparcialidad del conciliador.

Referencias a documentos de la CNUDMI

A/CN.9/487, párrs. 118 y 119

A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, párr. 5

Artículo 8. Sustanciación de la conciliación

- 1) Las partes gozarán de autonomía para determinar, por remisión a algún reglamento uniforme de la conciliación o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la conciliación.
- 2) De no llegarse a un acuerdo sobre la forma en que deberá sustanciarse la conciliación, el conciliador o el grupo de conciliadores podrán sustanciar el procedimiento conciliatorio del modo que estimen adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los eventuales [pareceres] [expectativas] [propósitos] [deseos] que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.
- 3) El conciliador deberá inspirarse en los principios de [objetividad, equidad y justicia] [objetividad, imparcialidad e independencia] y procurará tratar a las partes con equidad.
- 4) El conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia.

44. El párrafo 1) de este artículo insiste en que las partes gozan de autonomía para convenir en el curso que se ha de dar a la conciliación. Ese párrafo está inspirado en el artículo 19 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

45. En el párrafo 2) se reconoce que, sin dejar de respetar la voluntad de las partes, el conciliador podrá dirigir el proceso conforme juzgue apropiado.

46. El párrafo 4) precisa que el conciliador podrá, en cualquier etapa del proceso, proponer un arreglo de la controversia. Al decidir sobre la oportunidad o el alcance de esa propuesta el conciliador deberá tener en cuenta diversos factores, como los deseos de las partes y las técnicas que haya decidido emplear por estimarlas conducentes al logro de un arreglo.

Referencias a documentos de la CNUDMI

A/CN.9/WG.II/WP.110, párrs. 91 y 92

Artículo 9. Comunicaciones entre el conciliador y las partes

A menos que las partes convengan otra cosa, el conciliador o el grupo de conciliadores podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o por separado con cada una de ellas.

47. La reunión por separado del conciliador con cada una de las partes es una práctica tan habitual que se ha previsto que el conciliador recurra a ella, salvo que las partes hayan impuesto alguna restricción al respecto. La finalidad de esta disposición es dejar en claro la procedencia de recurrir a esta práctica.

48. El conciliador no deberá hacer distinciones en su trato con las partes, lo que no quiere decir que haya de dedicar igual tiempo a sus reuniones por separado con cada

una de ellas. El conciliador podrá explicar, por adelantado, a las partes que podrán darse ciertas discrepancias, tanto reales como imaginarias, que no son sino resultado de su empeño por explorar todas las cuestiones, intereses o posibilidades que puedan allanar el camino para llegar a un arreglo.

Referencias a documentos de la CNUDMI

A/CN.9/468, párrs. 54 y 55

Artículo 10. Revelación de la información recibida

Si el conciliador o el grupo de conciliadores recibe de una de las partes información relativa a la controversia, el conciliador o el grupo de conciliadores podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte. Sin embargo, el conciliador o el grupo de conciliadores no podrá revelar la información que reciba de una de las partes, si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

49. El artículo 10 enuncia el principio de que todo dato que una parte facilite al conciliador podrá ser comunicado a la otra parte. Esa posibilidad obra en aras de la confianza entre las partes en un proceso de conciliación. Ahora bien, este principio no es absoluto, al facultársele y no obligársele al conciliador a poner esa información en conocimiento de la otra parte. Además, el conciliador contrae el deber de no revelar determinados datos que le hayan sido comunicados por alguna parte, si ésta se los comunica con la condición expresa de que respete su índole confidencial. Esta restricción está justificada por la consideración de que el conciliador no impone a las partes ningún fallo decisorio vinculante, a diferencia de lo que sucede en el arbitraje donde el árbitro tendrá el deber absoluto de revelar todo dato que le sea comunicado.

50. Con estas reglas se trata de favorecer un intercambio abierto y sincero de información entre las partes, al tiempo que se trata de salvaguardar el derecho de cada parte a que se respete la confidencialidad de ciertos datos. El conciliador deberá cumplir con su cometido de favorecer un intercambio confiado de toda información relativa a la controversia.

51. El término “información” se ha de interpretar aquí en sentido amplio, ya que es de desear que las partes comuniquen al conciliador todo dato que pueda serle útil. La noción de “información” que se utiliza en este artículo debe ser entendida como referida también a toda comunicación intercambiada con anterioridad a la apertura efectiva del proceso de conciliación.

Referencias a documentos de la CNUDMI

A/CN.9/WG.II/WP.108; párrs. 58 a 60

A/CN.9/468; párrs. 54 a 55

A/CN.9/487; párrs. 130 a 134

Artículo 11. Conclusión de la conciliación

El procedimiento de conciliación se dará por concluido:

- a) al concertar las partes un arreglo conciliatorio, en la fecha de ese arreglo;
- b) Al efectuar el conciliador o el grupo de conciliadores, previa consulta con las partes, una declaración por escrito en la que se haga constar que ya no ha lugar a que prosigan los esfuerzos de conciliación, tras la fecha de tal declaración;
- c) al dirigir las partes al conciliador una declaración por escrito en la que hagan constar que dan por concluido el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración; o
- d) al dirigir una parte a la otra y al conciliador, si éste ha sido designado, una declaración por escrito en la que dé por concluido el procedimiento conciliatorio, en la fecha de tal declaración.

52. En esta disposición se enumeran diversos supuestos en los que el proceso de conciliación pierde su razón de ser y se da por terminado. En el apartado a) se utiliza la palabra “concertar” en vez de “firmar” a fin de dejar más claramente abierta la posibilidad de que se concierte un arreglo por vía electrónica.

Referencias a documentos de la CNUDMI

A/CN.9/WG.II/WP.110; párrs. 95 y 96
A/CN.9/487; párr. 136
Cotejar con el artículo 15 del Reglamento de la Conciliación de la CNUDMI

Artículo 12. Plazo de prescripción

- [1] Cuando se inicie el procedimiento de conciliación, dejará de correr el plazo de prescripción del asunto objeto de la conciliación.
- 2) Cuando el procedimiento de conciliación haya concluido sin llegarse a un arreglo, el plazo de prescripción empezará a correr de nuevo a partir del momento en que se haya concluido sin arreglo el procedimiento de conciliación.]

Artículo 13. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

- 1) [A menos que las partes acuerden otra cosa,] la parte que participe en un procedimiento conciliatorio o un tercero no invocará ni presentará como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, guarde o no relación este procedimiento con la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento de conciliación:
 - a) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;

- b) Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el curso del procedimiento conciliatorio;
 - c) Las propuestas presentadas por el conciliador;
 - d) El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el conciliador.
- 2) El párrafo 1) del presente artículo será aplicable con independencia de [la forma que revista la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo] [que la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo sean orales o escritas].
- 3) [Independientemente de si el procedimiento arbitral o judicial guarda o no relación con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio], el tribunal arbitral o judicial no ordenará la divulgación de la información a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo [, a menos que la ley por la que se rija el procedimiento arbitral o judicial permita o exija dicha divulgación].
- 4) Cuando se hayan presentado pruebas en contravención del párrafo 1) del presente artículo, el tribunal arbitral o judicial tendrá dichas pruebas por inadmisibles.
- 5) Ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral o judicial dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de conciliación.

53. En el curso de un procedimiento de conciliación, las partes acostumbran a presentar sugerencias o sus pareceres respecto de posibles propuestas de arreglo, a reconocer ciertos hechos o deficiencias o a indicar su deseo de llegar a un arreglo. Si, pese a tales esfuerzos, la conciliación no da lugar a un arreglo y alguna de las partes entabla un procedimiento judicial o arbitral, cabe que esas sugerencias, pareceres y reconocimientos de ciertos hechos o deficiencias sean utilizados en detrimento de la parte que obró así en aras de una conciliación. La posibilidad de que esa información pueda servir para ulteriores fines de la otra parte puede desalentar a las partes en su intento de llegar a un arreglo durante el procedimiento de conciliación, lo que reduciría la utilidad de la vía conciliatoria.

54. Al ser la finalidad de este artículo alentar a un intercambio fluido y sincero de información entre las partes y el conciliador, se prohíbe en su texto la utilización en ulteriores procedimientos de la información enumerada en el párrafo 1). Las palabras “o un tercero” se utilizan para aclarar que toda otra persona (por ejemplo, un testigo o experto) que haya participado en el proceso de conciliación quedará igualmente obligada por la regla del párrafo 1).

55. Esta disposición resulta particularmente necesaria para el supuesto de que las partes no hayan convenido en someterse a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Conciliación de la CNUDMI, que dispone que “las partes se comprometen a no invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial ...:

- a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte respecto de una posible solución a la controversia;

- b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;
- c) Propuestas formuladas por el conciliador;
- d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.”

Ahora bien, aun cuando las partes hayan convenido en una regla de esta índole, la disposición legal propuesta como modelo puede ser útil, al menos en algunos ordenamientos, al no ser seguro que el tribunal reconozca plenamente la validez de los acuerdos relativos a la admisibilidad de ciertas pruebas en procedimientos judiciales.

56. La confidencialidad de la información revelada por las partes en el curso de una conciliación puede ser cuestionada en diversos contextos, por lo que debe ser salvaguardada. El enfoque adoptado en este artículo tiene por objeto eliminar toda incertidumbre sobre si las partes pueden convenir entre ellas en no utilizar como prueba en procedimientos judiciales o arbitrales determinados hechos que formen parte del proceso de conciliación.

57. La Ley Modelo trata de evitar que cierto tipo de información sea utilizado en procedimientos judiciales o arbitrales subsiguientes, con independencia de si las partes han convenido en una regla como la enunciada en el artículo 20 del Reglamento de la Conciliación de la CNUDMI. Para el supuesto en que las partes no se hayan sometido expresamente a una regla de esta índole, la Ley Modelo ha previsto que pase a ser una condición implícita de todo acuerdo de conciliación que las partes en dicho procedimiento no utilizarán como prueba en ulteriores procedimientos judiciales o arbitrales hechos de la índole especificada en las disposiciones modelo. Esos hechos pasarían así a ser inadmisibles como prueba ante un tribunal arbitral o judicial y ese tribunal no podría ordenar su publicación.

58. La prohibición del artículo 13 sería aplicable a la información o los hechos especificados en dicho artículo con independencia de si han sido consignados o no en un documento.

59. A fin de promover la transparencia y confianza entre las partes que acudan a la vía de la conciliación, conviene que esas partes acudan a dicha vía conociendo el alcance de esa regla y con la seguridad de que será respetada. Pueden darse supuestos, no obstante, en los que ciertas pruebas sean inadmisibles con arreglo al artículo 13, pero que esa inadmisibilidad haya de ser ignorada por razones apremiantes de orden público. Por ejemplo: la necesidad de dar a conocer las amenazas proferidas por algún participante de infligir lesiones corporales o pérdidas o daños ilícitos; la tentativa de algún participante de valerse de la conciliación para planear o perpetrar algún delito; la necesidad de alguna prueba para confirmar o invalidar alguna alegación de falta de ética profesional basada en la conducta de alguna de las partes en el proceso de conciliación; la necesidad de presentar, en un procedimiento en el que se esté alegando abuso de fuerza o fraude, alguna prueba que afecte a la validez o ejecutoriedad de un acuerdo concertado por las partes; la circunstancia de que ciertas declaraciones efectuadas durante un proceso conciliatorio revelen la existencia de alguna amenaza importante para la salud o la seguridad pública. En el párrafo 3) del artículo se expresa dicha excepción en términos genéricos.

60. El párrafo 3) dispone que un tribunal judicial o arbitral no deberá ordenar la revelación de dato alguno de los mencionados en el párrafo 1) a no ser que esa revelación esté autorizada o sea exigible con arreglo a la ley procesal por la que se rijan las actuaciones judiciales o arbitrales. Se ha juzgado necesario introducir esta disposición para reforzar y aclarar debidamente lo dispuesto en el párrafo 1).

61. En algunos ordenamientos jurídicos no se puede obligar a las partes a presentar ante el tribunal documentos que estén amparados por algún “privilegio” -por ejemplo, un escrito intercambiado entre un abogado y su cliente. Cabe, no obstante, que se pierda ese privilegio si la parte ha invocado el documento así amparado en algún procedimiento. Cabe presentar documentos amparados, en el curso de una conciliación, con miras a facilitar el arreglo de la controversia. A fin de no desalentar esta práctica, el Estado promulgante podría preparar alguna disposición uniforme por la que se dispusiera que la presentación, en el curso de una conciliación, de algún documento privilegiado no constituirá renuncia de ese privilegio.

Referencias a documentos de la CNUDMI

A/CN.9/WG.II/WP.108; párrs. 18 a 28

A/CN.9/WG.II/WP.110; párrs. 98 a 100

A/CN.9/468; párrs. 22 a 30

A/CN.9/485; párrs. 139 a 146

A/CN.9/WG.II/WP.113/Add.1, página 9

A/CN.9/487; párrs. 139 a 141

Artículo 14. Función del conciliador en otros procedimientos

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el conciliador no podrá actuar como árbitro, ni como representante o letrado defensor de una parte, en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio.

2) No se admitirán pruebas presentadas por el conciliador acerca de las cuestiones a que se refiere el párrafo 1) del artículo 13 o acerca de la conducta de cualquiera de las partes durante el procedimiento de conciliación en ningún procedimiento arbitral o judicial [con independencia de que dicho procedimiento arbitral o judicial guarden o no relación con la controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio] [en relación con una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio].

3) [El párrafo 1) será también aplicable] [Los párrafos 1) y 2) serán también aplicables] en relación con cualquier otra controversia que surja a raíz del mismo contrato [o de cualquier contrato conexo].

62. El artículo 14 refuerza el efecto del artículo 13 al poner límites a la posibilidad de que el conciliador actúe como árbitro y de que el conciliador preste testimonio en algún procedimiento ulterior.

63. En algunos casos, cabe que las partes consideren provechoso que el árbitro posea algún conocimiento del caso, particularmente si estiman que ello le permitirá actuar con mayor eficiencia en su cometido. En esos casos, las partes tal vez prefieran que el conciliador sea designado como árbitro de un procedimiento arbitral subsiguiente. Esta disposición no obstaculiza ese nombramiento, con tal de que las partes convengan en hacer excepción a su regla, por ejemplo, designando de común acuerdo al conciliador para que asuma la función de árbitro.

Referencias a documentos de la CNUDMI

A/CN.9/WG.II/WP.110, nota 30

A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 29 a 33

A/CN.9/468, párrs. 31 a 37

A/CN.9/485, párrs. 148 a 153

A/CN.9/487, párrs. 142 a 145

Artículo 15. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

1) En el curso de un procedimiento conciliatorio, las partes no podrán entablar procedimiento arbitral o judicial alguno respecto de la controversia que sea objeto del procedimiento conciliatorio, obligación a la que el tribunal judicial o arbitral deberá dar efecto. No obstante, cualquiera de las partes podrá entablar un procedimiento arbitral o judicial si estima que ese procedimiento es necesario para salvaguardar sus derechos. La apertura de tal procedimiento no pone, de por sí, término al procedimiento conciliatorio.

2) [En la medida en que las partes se hayan comprometido de manera expresa a no entablar [durante cierto plazo o mientras no ocurra algo] un procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia presente o futura, el tribunal judicial o arbitral deberá dar efecto a dicho compromiso [en tanto no se cumplan las condiciones del acuerdo]].

[3) Las disposiciones de los párrafos 1) y 2) del presente artículo no serán óbice para que una parte recurra a una autoridad competente solicitándole que designe un árbitro.]

64. El párrafo 1) del artículo 15 se ocupa de la cuestión de si una parte puede entablar un juicio o un procedimiento arbitral en el curso de un procedimiento de conciliación, y en qué medida podrá hacerlo. Con ello se trata de facultar a las partes para recurrir a la vía judicial o arbitral únicamente en supuestos en los que la parte que así obre juzgue que ello es 'necesario para salvaguardar sus derechos'. Cabe citar, supuesto que imponga la apertura de un proceso ya sea judicial o arbitral, la necesidad de recabar alguna medida cautelar o de evitar que expire algún plazo de prescripción.

65. El párrafo 2 se ocupa de la eficacia o validez del acuerdo entre las partes para recurrir a la conciliación. Con ello se obliga al tribunal judicial o arbitral a no dar curso a litigio o arbitraje alguno si ello supone ruptura del acuerdo entre las partes. El párrafo 2 no menciona la excepción recogida en el párrafo 1 a saber, que una parte podrá entablar un procedimiento judicial o arbitral si lo juzga necesario para

salvaguardar sus derechos. [El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la conveniencia de incorporar esa excepción al párrafo 2 del artículo 15.]

Referencias a documentos de la CNUDMI

A/CN.9/485, párrs. 155 a 158

A/CN.9/468, párrs. 45 a 49

Artículo 16. Actuación del árbitro como conciliador

[No se tendrá por incompatible con su función que sea el árbitro el que sugiera recurrir a la conciliación y, en la medida en que así lo hayan acordado las partes, participe en sus esfuerzos por llegar a un arreglo concertado.]

Referencias a documentos de la CNUDMI

A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 29 a 33

A/CN.9/487, párrs. 151 y 152

A/CN.9/WG.II/WP.110, párrs. 103 y 104

A/CN.9/468, párrs. 41 a 44

A/49/17 (reproducido en el Anuario de la CNUDMI, vol. XXV: 1994)

Artículo 17. Ejecutoriedad de la transacción

[Variante A]

Si las partes llegan a un acuerdo sobre un arreglo de la controversia y si las partes y el conciliador o el grupo de conciliadores firman un arreglo conciliatorio, ese arreglo será vinculante y ejecutorio [*el Estado promulgante agregará aquí disposiciones armonizando la ejecutoriedad de tales arreglos*].

[Variante B]

Si las partes llegan a un acuerdo sobre un arreglo de la controversia, ese arreglo será vinculante y ejecutable al igual que un contrato.

[Variante C]

De llegar a un acuerdo sobre un arreglo de la controversia, podrán designar un tribunal arbitral, del que podrán formar parte el conciliador o todo miembro del grupo de conciliadores, y pedir a dicho tribunal que haga constar ese arreglo en forma de un laudo arbitral conforme a lo acordado por las partes.

[Variante D]

Si las partes llegan a un acuerdo sobre un arreglo de la controversia y si las partes y el conciliador o el grupo de conciliadores firman un arreglo por el que se pone término a la controversia, ese arreglo será vinculante y ejecutorio al igual que un laudo arbitral.

66. La solución legal del problema de la ejecutoriedad de los arreglos concertados en un procedimiento de conciliación puede ser muy variada. Muchos profesionales del derecho han adelantado el parecer de que la vía de la conciliación ganaría adeptos si se otorgara al arreglo concertado en el curso de la conciliación una fuerza ejecutoria idéntica o similar a la de un laudo arbitral. Se alega como razón para agilizar la ejecutoriedad de estos arreglos la conveniencia tanto de fomentar el recurso a la vía conciliatoria como de evitar situaciones en las que se hayan de perder meses o años para obtener de un tribunal judicial el fallo ejecutorio de un arreglo alcanzado por esta vía.

67. La variante A pretende reflejar el parecer de que las disposiciones legales modelo deben limitarse a enunciar el principio de la ejecutoriedad de todo arreglo conciliatorio, sin tratar de facilitar una solución unificada sobre la manera en que esos arreglos pasan a ser “ejecutorios”. Conforme a esta variante, la ejecutoriedad quedaría al arbitrio del derecho interno de cada Estado promulgante.

68. Algunos ordenamientos no han previsto ningún régimen especial para la ejecutoriedad de esos arreglos, con el resultado de que se les aplica el mismo régimen que se aplicaría a cualquier contrato concertado entre las partes. Esta interpretación que asimila su ejecutoriedad a la de un contrato ha sido recogida en algunas leyes relativas a la conciliación. La variante B refleja este criterio. Conforme a esa variante, no será preciso que el arreglo conciliatorio sea firmado por las partes y por el conciliador o el grupo de conciliadores a fin de no interferir con el derecho contractual general mediante la introducción de requisitos de forma especiales para la formación de un acuerdo o contrato de esta índole.

69. En algunos ordenamientos, se faculta a las partes que hayan resuelto su controversia por conciliación a designar un árbitro con la función expresa de que emita un laudo basado en el arreglo concertado por las partes. La variante C se inspira en este criterio, al estar basada en el artículo 30 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI que ofrece un marco procesal básico sobre cómo formular un arreglo conciliatorio en forma de un laudo arbitral.

70. La variante D refleja el parecer de que el arreglo conciliatorio debe ser tratado, a efectos de su ejecutoriedad, al igual que un laudo arbitral. De imponerse, al arreglo conciliatorio, el régimen ejecutorio del laudo arbitral, se estará simplificando y agilizando la ejecutoriedad de esos arreglos. Ello supondría, a grandes rasgos, que el arreglo conciliatorio sería declarado ejecutorio por un tribunal judicial sin entrar a considerar los supuestos de hecho y de derecho en que se basaban (salvo que su ejecución suscite cuestiones de orden público de derecho interno). Esta variante no ofrece, sin embargo, ninguna indicación sobre el procedimiento que se ha de seguir para que el arreglo sea conceptuado como laudo arbitral. El significado de las palabras “ejecutable al igual que un laudo arbitral” puede verse ilustrado por lo dispuesto en mayor detalle por los artículos 30, 35 y 36 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI.

71. En algunos ordenamientos se ha previsto una vía ejecutoria sumaria para el supuesto de que las partes y sus abogados firmen un arreglo conciliatorio que contenga una declaración por la que se faculta a las partes para recabar la ejecución sumaria de su acuerdo. Es además posible que se haya previsto la ejecución sumaria de un arreglo que haya sido, por ejemplo, legalizado por un notario o refrendado por un juez o por la firma del defensor letrado de cada una de las partes. [Según cual sea

la decisión del Grupo de Trabajo se procederá o no a incluir estos ejemplos en la Guía para su incorporación al derecho interno para que sirvan de ilustración para todo Estado que desee incorporar esas medidas en orden a agilizar la ejecución de estos arreglos en su derecho interno].

Referencias a documentos de la CNUDMI

- A/CN.9/487, párrs. 153 a 159
- A/CN.9/WG.II/WP.110, párrs. 105 a 112
- A/CN.9/468, párrs. 38 a 40
- A/CN.9/WG.II/WP.108, párrs. 34 a 42